



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

036 28 FEB. 2014

“Por la cual se impone una sanción contra el señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante auto No. 273 del 22 de septiembre de 2008, se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor NEIVER MOSCOTE, por presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (F-4-6).

Que el día 9 de octubre de 2008, se notificó personalmente al señor Neiver Elías Moscote García identificado con cedula de ciudadanía No. 77.171.997 de Valledupar del contenido del auto antes mencionado (F-10).

Que de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero numeral 1 del auto No. 273 del 22 de septiembre de 2008, el Administrador de programa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta (Hoy Jefe de área protegida), allegó a este Dirección el día el 10 de diciembre de 2008, concepto técnico, en el cual señala lo siguiente:

*“La problemática por la actividad desarrollada en el lugar, es contraproducente para el área protegida desde hace tiempo... la tumba y posterior quema, como tal trae consigo la fragmentación del paisaje, pérdida de la biodiversidad y disminución de flora y fauna... las características físicas de la zona, desde la actividad en mención hasta esta la fecha, se observa, un cultivo de maíz...”*

Que en cumplimiento del artículo tercero numeral 2 del auto No. 273 del 22 de septiembre de 2008, esta Dirección solicita al Administrador del área (Hoy Jefe de área protegida), librar oficio de citación dirigidos al señor Neiver Moscote para que compareciera a rendir testimonio. En razón a que el señor Moscote no asistió a la diligencia en la hora y fecha señalada, el Administrador dejó constancia de no comparecencia.

Que mediante oficio UP-DTC 000278 del 12 de febrero de 2010 se le solicitó al Administrador de Área (hoy Jefe de área protegida), ampliar el concepto técnico del día 10 de diciembre de 2009. En consecuencia, el Administrador allega la referida ampliación el 10 de marzo de la presente anualidad, en el siguiente sentido:

(...)

*Según el plan de manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta esta área hace parte del territorio está catalogada como zona de Recuperación Natural y en ella se desarrolla un proceso de regeneración natural desde hace 4 años encontrándose clasificada según la unidad de*

**"Por el cual se impone una sanción contra el señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA y se adoptan otras determinaciones"**

*paisaje ESh6Ra de Selva húmeda-Rastrojo... El uso principal será la recuperación y en menor medida la investigación (definidas con las organizaciones indígenas de la Sierra); las actividades permitidas, siempre y cuando sean concertadas, serán la fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, así como la restauración. Las actividades que se desarrollen serán las definidas internamente en los procesos de ordenamiento indígena del territorio y será prohibido la cacería, las quemas, talas, rocerías, colección de material biológico y suelos, químicos de uso residual, excavaciones y guaquería... El diagnóstico realizado en la zona impactada permitió verificar un proceso de regeneración natural en el polígono de 0,5 hectáreas que se presumía iba a ser utilizado como potrero en zonas de ladera por parte del presunto infractor (reversibilidad positiva del impacto). De la misma forma, no se evidencian cultivos transitorios o permanentes, ni quema reciente en la zona inspeccionada... El tamaño y la forma del área impactada no compromete la conectividad de los corredores utilizados por los mamíferos (monos, ardillas, zorros, puerco espin, entre otros), así como aves residentes (Azulejos, Tangaras, Reinitas, Verdones, entre otros), y REPTILES (iguanas, Pasarroyos, entre otros,), teniendo en cuenta que se respetaron los márgenes del cauce de la quebrada los achiotos y la cima de la montaña que fue intervenida... El cultivo de maíz corresponde a una forma de cultivo transitorio (es decir, semestral) y por lo tanto, una vez aprovechado el terreno es dejado en reposo propiciando el levantamiento de la vegetación nativa del lugar, tal y como se observa en las fotografías anexas. Por lo tanto el impacto fue reversible y de baja magnitud... La magnitud, severidad, área y forma del impacto ocasionado por la tumba y quema para la disposición de potreros fueron de duración temporal limitada al momento de la presión, debido a que se utilizó para un cultivo transitorio, no permaneciendo sus efectos sobre los recursos de flora y fauna del lugar.*

(...)

Que mediante auto No. 196 del 15 de marzo de 2010, se formularon los siguientes cargos al señor Neiver Elías Moscote García (F-31-33).

- 1. Tumba y quema de 0,5 hectáreas en la finca San Remo- en el sector de la Lengüeta dentro del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, violando presuntamente el numeral 4, 7 y 8 del Decreto 622 de 1977.*
- 2. Siembra de maíz, violando presuntamente el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Que el día 30 de marzo de 2010, se notificó personalmente al señor Neiver Elías Moscote García identificado con cedula de ciudadanía No. 77.171.997 de Valledupar del contenido del auto antes mencionado (F-10).

Que a través de oficio PNN-SNSM 0030 del 10 de mayo de 2010 el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió constancia de no presentación de descargos contra el auto No. 196 del 15 de marzo de 2010; por consiguiente el presunto infractor no hizo uso de la oportunidad prevista para aportar y solicitar pruebas.

Que mediante auto No. 0254 del 2 de agosto de 2011, se ordenó decretar las siguientes pruebas de oficio:

- 1. Oficiar al Administrador del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar inspección ocular al sector objeto de la presente investigación y el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.*
- 2. Oficiar al Administrador del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que se sirva ordenar a quien corresponda ajustar los conceptos técnicos del 5 de diciembre de 2008 y el 2 de marzo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**"Por el cual se impone una sanción contra el señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA y se adoptan otras determinaciones"**

Que mediante edicto fijado 17 de noviembre de 2011 y desfijado el 1 de diciembre del mismo año, se notificó el contenido del auto antes mencionado (F-50-51).

Que a través de oficio PNN-SNSM 0018 del 29 de enero de 2013, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, allegó a esta Dirección concepto técnico, dando cumplimiento al artículo segundo del auto No. 0254 del 2 de agosto de 2011 (F-54-59).

Que mediante auto No. 141 del 21 de febrero de 2013, se ordenó el traslado del concepto técnico decretado en el auto de pruebas, al señor Neiver Elías Moscote García. (F-60).

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo segundo del auto antes referenciado, esta Dirección expidió oficio 550-DTCA 00258 del 6 de marzo de 2013 sin haber sido posible la entrega del mismo al señor Neiver Elías Moscote García, previa constancia del trámite respectivo. (F-61 al 69)

## 2. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009, aun no se habían formulado cargos dentro del presente proceso sancionatorio, en consecuencia, el procedimiento aplicable al mismo será el contemplado en la mencionada ley, conforme a su artículo 64.

## 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales

**"Por el cual se impone una sanción contra el señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA y se adoptan otras determinaciones"**

exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

### **3. ANALISIS SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTA DIRECCIÓN**

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 196 del 15 de marzo de 2010 se formularon los siguientes cargos:

1. Tumba y quema de 0,5 hectáreas en la finca San Remo- en el sector de la Lengüeta dentro del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, violando presuntamente el numeral 4, 7 y 8 del Decreto 622 de 1977.
2. Siembra de maíz, violando presuntamente el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el presente proceso sancionatorio, es claro que el señor Neiver Elías Moscote García realizó actividades no permitidas dentro de un área protegida, generando una modificación del uso del suelo, dado que la zona donde se realizó la tumba y quema del material vegetal y siembra de cultivos es de recuperación natural, la cual es aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológico. Asimismo incumplió con la normativa ambiental vigente.

Sin embargo, de conformidad con el concepto técnico No. 001 de 2013 en las conclusiones se puntualizó lo siguiente: *"La infracción objeto del análisis no implicó "daño ambiental" a los valores constitutivos del área como tampoco a los Objetos de Conservación representados en sitios sagrados, Ezwamas, zonas de producción y recarga hídrica, especies amenazadas, especies endémicas, ecosistemas estratégicos, entre otros... Es importante señalar que el presunto infractor no utilizó la siembra del cultivo de maíz para su beneficio económico, considerando la limitada extensión del cultivo de maíz (1/2 Ha), siendo por el contrario una actividad utilizada con fines de subsistencia de común ocurrencia en el área de influencia del Caserío Los Achiotos... Por otro lado, los impactos causados a los bienes de protección (Suelo, Aire, Fauna, Flora y Unidad de Paisaje) causados por las actividades de tumba y quema fueron resarcidas en el corto y mediano plazo, tal y como se evidencia en las fotografías que ilustran la recuperación de la cobertura vegetal y en la cual se resalta el predominio de especies de madera blanda como balsos, zurrumbos, cordoncillos y guarumos, lo cual ha posibilitado recobrar atributos de conectividad del paisaje, protección de suelos, recuperación de la flora nativa, zonas de alimentación y tránsito de fauna silvestre.*

Por lo anterior, se considera que si bien hubo una violación a la normativa ambiental por las actividades que desarrolló el señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA las cuales están prohibidas dentro de las áreas protegidas, estas no causaron una afectación a largo plazo, como tampoco un "daño ambiental" a los valores constitutivos del área y a sus Objetos de Conservación.

### **5. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor Neiver Elías Moscote García.

**"Por el cual se impone una sanción contra el señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA y se adoptan otras determinaciones"**

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 273 de 2008.

Que esta Dirección considera que el señor Neiver Elías Moscote García es responsable de los cargos formulados mediante auto No. 196 del 15 de marzo de 2010, en razón a que infringió lo señalado en el artículo 30 numerales 4, 8 y 12 del Decreto 622 de 1977 al realizar tala, quema y siembra de cultivos en una zona de recuperación natural, generando modificación inicialmente en el uso del suelo y que además son conductas que se encuentran prohibidas por la normativa ambiental vigente.

Que ante los cargos impuestos, es necesario señalar que el señor Neiver Elías Moscote García no presentó descargos para ejercer su derecho de defensa, es decir no fueron desvirtuados por el señor MOSCOTE GARCÍA quien tendría la carga de la prueba y además podría utilizar todos los medios probatorios legales como lo establece el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, quien tampoco hizo uso de este mandato legal.

Y por último, luego de conocer las conclusiones se evidencia que no hubo un "daño ambiental" al medio ambiente por lo tanto, esta autoridad ambiental procederá a resolver de fondo este trámite administrativo adelantado en contra del señor MOSCOTE.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."*

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Que esta Dirección considera imponer la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA infringió los numerales 4, 8 y 12 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental que de acuerdo al material probatorio, la infracción objeto del análisis no implicó "daño ambiental" a los valores constitutivos del área como tampoco a los Objetos de Conservación.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará al señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA

**"Por el cual se impone una sanción contra el señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA y se adoptan otras determinaciones"**

realizar la restitución de 500 plántulas de palma amarga (**Sabal mauritiiformis**), especie nativa amenazada localmente cuyas poblaciones han sido diezmadas por procesos de ampliación de la frontera agrícola y pecuaria históricamente al interior del área protegida. Por lo tanto, se ha focalizado la recuperación de una especie forestal de alto valor cultural para los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, como estrategia de mediano plazo para evitar y mitigar la extinción local de poblaciones viables de esta especie al interior del área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y Resguardo.

Este proceso lo realizará el señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA a través de su vinculación al Proyecto de restauración ecológica financiado con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien deberá, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo colocarse de acuerdo con el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para el desarrollo de las siguientes actividades y en los diferentes tiempos:

Actividades para el cumplimiento de la Sanción	Tiempos (Mes) para el cumplimiento de la Sanción												
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
1.Construcción artesanal de almacigo o vivero	*												
2.Llenado de bolsas (incluye materiales y herramientas)	*	*											
3.Siembra de plántulas		*	*										
4.Mantenimiento (riegos, limpieza)				*	*	*	*	*	*	*	*		
5.Resiembra						*			*				
6.Entrega de Plántulas										*	*	*	

Para el cumplimiento de las actividades antes descritas, estas se desarrollarán previo acuerdo para su inicio con el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta o quien este delegue y la entrega final de las plántulas luego de su proceso, deberán hacerse cuando tengan una altura de 20 cm y dos hojas.

El señor Neiver Elías Moscote García dará cumplimiento a la sanción de Trabajo Comunitario impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo y se haya iniciado el proyecto de restauración ecológica financiado con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que una vez se haya cumplido con la sanción impuesta, la cual deberá ser supervisada por el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta o quien éste delegue, se expedirá un certificado de cumplimiento de la sanción, con destino al proceso sancionatorio No. 273 de 2008.

#### **Estado De La Medida Preventiva Impuesta**

Que mediante acta de medida preventiva se impuso al señor Neiver Elías Moscote García, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 14 de agosto de 2008 dentro del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida impuesta de suspensión de actividad, por lo tanto esta Dirección ordenará levantar la medida preventiva impuesta en razón a que desapareció la causa que la originó, como lo señala el concepto técnico allegado dentro del presente proceso sancionatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

N Que por lo anterior, esta Dirección

"Por el cual se impone una sanción contra el señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA y se adoptan otras determinaciones"

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar al señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 77.171.997 de Valledupar, responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 196 del 15 de marzo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer al señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA la sanción de Trabajo Comunitario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir al señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

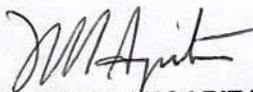
**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor NEIVER ELIAS MOSCOTE GARCIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los 28 FEB. 2014



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia